



EXPEDIENTE N° : 1568-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES SAN CARLOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO SAN CARLOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE
MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Inversiones San Carlos S.A al haber quedado acreditado que no realizó la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que contraviene lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde el dictado de medidas correctivas.

Lima, 02 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones San Carlos S.A (en adelante, **Inversiones San Carlos**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida La Marina N° 185, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en adelante, **Grifo**).
2. El 21 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión al Grifo de titularidad de Inversiones San Carlos (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003415² (en adelante, **Acta de Supervisión**). Dicho documento fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 233-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 880-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones San Carlos.



Registro Único de Contribuyente N° 20172336451.

2

Página 28 del Informe N° 233-2014 OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a Folio 6 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1377-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto del 2016, notificada el 6 de setiembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones San Carlos, por las siguientes supuestas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones San Carlos no realizó la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 4.1 del Artículo 4° de Aprueban la Tipificación de Infracciones y Numeral 2.1 de la Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OS/CD y sus modificatorias	De 5 a 10 UIT
2	Inversiones San Carlos realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio no acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Inversiones San Carlos no habría presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1377-2016-OEFA/DFSAI/SDI, dentro del plazo establecido en el Artículo 4° de la parte resolutive de la referida resolución.
6. Mediante Carta N° 1106-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 30 de diciembre del 2016, notificado el 4 de enero de 2016, la Subdirección de Instrucción remitió el Informe Final de Instrucción N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/SDI (IFI N° 1564-2016)⁸.
7. Al respecto, hasta la fecha no se han presentado los descargos al Informe Final de Instrucción, dentro del plazo establecido en el referido informe.



Folios 80 al 88 del Expediente.

Folio 90 del Expediente.



Folio 91 del Expediente.

Folios del 92 al 96 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:
- (i) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Inversiones San Carlos realizó la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, si de ser el caso, procede dictar medidas correctivas.
 - (ii) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Inversiones San Carlos realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio no acreditado

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

9. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1377-2016-OEFA/DFSAI/SDI y del Informe Final de Instrucción N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/SDI

12. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1377-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra Inversiones San Carlos la comisión de dos (2) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20)





días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁹

13. La Resolución Subdirectorial N° 1377-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Inversiones San Carlos el 6 de setiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1526-2016. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁰. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones San Carlos no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
14. Asimismo, el Informe Final de Instrucción N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2016, notificado el 04 de enero del 2017 mediante Carta N° 1106-2016-OEFA/DFSAI/SDI. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones San Carlos no ha presentado descargos contra el referido Informe.
15. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
16. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Inversiones San Carlos realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.



⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 13°.- Presentación De Descargos"

13.1. *El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos".*

(...).

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

(...)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)."





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones San Carlos realizó la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, si de ser el caso, procede dictar medidas correctivas.

IV.1.1 Marco Normativo

17. El Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que el Plan de Abandono es un instrumento de gestión ambiental¹².
18. El Artículo 89° del RPAAH¹³ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono¹⁴ a la autoridad correspondiente para su aprobación.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 4°.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental”.

- 13 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)”

- 14 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

“Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono”.





19. El Literal b) del Artículo 89° del RPAAH dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono en toda su ejecución, así como la verificación del logro de los objetivos del Plan de abandono, será efectuada por la autoridad competente –es decir, por el OEFA¹⁵– constituyendo el incumplimiento del Plan de abandono una infracción al RPAAH.
20. El Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se registrará conforme a lo establecido en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo en lo referido a tiempo y procedimiento ¹⁶.
21. De conformidad con el capítulo de “Plan de Abandono” del Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 028-2009-GRL/DREM del 13 de mayo del 2009 el administrado estableció como compromiso realizar la disposición final de los ladrillos y los trozos de concreto que derivaran de la ejecución de los trabajos de abandono, tal y como se aprecia a continuación:

“PLAN DE ABANDONO PARCIAL GRIFO SAN CARLOS”

(...)

VII. PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

7.3.9 Abandono de Material Removido

(...)

Ladrillo y trozos de Material Removido: se solicitará a la Municipalidad Distrital el permiso correspondiente para su eliminación (probablemente como relleno en alguna obra de la zona)

(...)

22. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Inversiones San Carlos no acreditó la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto producto de su actividad conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, como se observa a continuación¹⁷:

“La administrada no ha presentado los registro y/o documentos que sustenten la disposición final de los ladrillo y trozos de concreto (desmonte).

(...)

La administrada al no remitir los registros y/o documentos que sustenten el recojo, traslado y disposición final de los ladrillos y trozos de concreto (desmonte), no se puede verificar si estos han sido dispuestos ambientalmente adecuado en un relleno sanitario, sin poner en riesgo su mal uso para diferente obras civiles o su disposición en un botadero informal afectando claramente el medio ambiente”.



Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

“Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

(...).”

¹⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”

Páginas 11 y 15 del archivo digital del Informe N° 233-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.





23. En esa línea, el Informe Técnico Acusatorio señaló que en el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Inversiones San Carlos a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 no se presentó documentación que acreditara la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto generados durante los trabajos de abandono parcial conforme al compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial¹⁸.
24. Asimismo, mediante la carta remitida a la Subdirección de Instrucción e Investigación el 27 de enero del 2016, Inversiones San Carlos comunicó que no existía documentación alguna sobre el traslado de los ladrillos y trozos de concreto producto de su actividad toda vez que considerando que dichos objetos no contenían elementos contaminados fueron entregados a solicitud verbal al Asentamiento Humano "Miguel Grau" para ser usado como parte de su relleno para el levantamiento del nivel del suelo ante posibles inundaciones¹⁹.
25. Al respecto, cabe señalar que el administrado tenía el compromiso de solicitar a la Municipalidad Distrital el permiso correspondiente para la eliminación de ladrillos y trozos del material removido producto de la ejecución de su plan de abandono, a fin de verificar si este material fue dispuesto adecuadamente y sin generar afectación al ambiente.
26. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el expediente se verifica que Inversiones San Carlos no realizó la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta vulnera la obligación contenida en los Artículos 89° y 90° del RPAAH; y, por tanto, correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones San Carlos en este extremo.
27. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Inversiones San Carlos corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
28. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
29. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. De los documentos revisados no se evidencia que en el presente caso se haya producido un efecto negativo en el ambiente, por lo que no correspondería que se dicté medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.



¹⁸ Folio 3 del Expediente.

¹⁹

Folio 7 del Expediente.





31. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar la ejecución del Plan de Abandono Parcial conforme a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
32. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Inversiones San Carlos realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio no acreditado

33. El Artículo 58° del RPAAH²⁰ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, **DGAEE**).
34. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
35. Del Informe de Supervisión²¹ y del ITA²² se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
36. En este punto cabe indicar que el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
37. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAEE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAEE.

Página 16 del archivo digital del Informe N° 233-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.





OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Inversiones San Carlos en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta efectuada por Inversiones San Carlos.
45. Por lo tanto, correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
46. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Inversiones San Carlos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones San Carlos S.A.**, por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**²³.

38. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Inversiones San Carlos.
39. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el INDECOPI. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta diez (150) UIT.
40. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Nuevo RPAAH el cual no prevé la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del Nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
41. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
42. En tal sentido, de la revisión del Nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación de realizar los análisis de los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
43. En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



23

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
No realizó la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- Declarar el archivo presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inversiones San Carlos S.A.** respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Inversiones San Carlos S.A. habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio no acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
No realizó la disposición final de los ladrillos y trozos de concreto producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Informar a **Inversiones San Carlos S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR / Kpg